

## Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 697/2021 -MC

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 390/2021

*En Girona a 16 de noviembre de 2021.*

Vistos por D<sup>ª</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona y su partido, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO EN EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE UN CONTRATO DE LINEA DE CRÉDITO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA y ESTIPULADO EN CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, Y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS nº 697/21, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D<sup>ª</sup>. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ bajo la dirección letrada de D<sup>ª</sup>. Lourdes Galve Garrido frente a COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA), representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>ª</sup>. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de D<sup>ª</sup>.

ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario, siendo competente este juzgado para el conocimiento de la misma, se admitió a trámite, emplazando al demandado, el cual se personó en tiempo y forma, teniéndole por parte y contestando a la demanda.*

*No habiendo comparecido al acto de audiencia previa la Procuradora de los Tribunales D<sup>ª</sup>. \_\_\_\_\_, en representación de la parte actora, se actuó de conformidad con el art. 414.2 párrafo segundo LEC, teniendo a la parte actora por no comparecida, sin que por la entidad demanda se opusiera objeción alguna a la continuación del litigio.*

*SEGUNDO.- La pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad por usura del contrato de línea de crédito al consumo de febrero de 2015 así como la acción de nulidad por abusividad de condiciones generales de la contratación así como la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales.*

*Con carácter subsidiario se pretende la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y la condena a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto, más intereses legales.*

*TERCERO.- La pretensión de la parte demandada es la desestimación de la demanda al no poder ser apreciada el carácter usurario de los intereses, no estar concertado el crédito en situación de necesidad sino para el consumo ordinario y no existir cláusulas abusivas.*

*Para el éxito de sus pretensiones propuso prueba, practicándose la documental por reproducida.*

*CUARTO.- A la vista de lo actuado se declaran como hechos probados los*



establece que “Per a valorar si hi ha o no usura s'ha d'atendre a uns elements objectius (que l'interès pactat sigui notablement superior al normal del mercat o manifestament desproporcionat), i a uns elements subjectius (que el prestatari l'acceptés per la seva situació d'angoixa, inexperiència o limitació mental). Ara bé, aquests últims elements es poden raonablement presumir atenent a la desproporció de l'interès pactat, ja que es pot presumir que en una situació de normalitat el prestatari no acceptaria mai tals interessos desproporcionats. Més encara quan el prestatari és un consumidor i té al seu favor la inversió de la càrrega de la prova ( art. 147 de la Llei General per a la Defensa de Consumidors i Usuaris , Reial Decret Legislatiu 1/2007, de 16 de novembre )”, por ello, no existiendo prueba en contrario de la presunción que opera a favor del actor, carga que correspondería la demandada, no existen obstáculos para analizar los contratos litigiosos al amparo de la legislación determinada en la demanda.

El TAE aplicado es del 24,51 % , tipo que se adecúa a lo dispuesto en el art. 315 del Código de Comercio que consagra el principio de libertad de la tasa de interés, y si bien es cierto que el interés remuneratorio, por ser un elemento esencial del contrato no permite que sea sometida a un control de abusividad, la autonomía de la voluntad que no sólo se refleja en el artículo transcrito del Código de Comercio sino también en el art. 1.255 del CC, está limitada por la Ley de Represión de la Usura, como se ha señalado por, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- El contrato se firma en el año 2015, tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo.

*Si bien es cierto que tratándose de un producto específico debe estarse, a los efectos de comparación para determinar si el interés aplicado es notablemente superior al normal del dinero, al utilizado en los productos idénticos o similares en el periodo de concertación, valorando también las especialidades del producto revolving y las circunstancias del caso, hay que estar a lo que el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Marzo de 2020 ha establecido en cuanto a los criterios para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria señalando "...ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."*

*Para realizar la comparación con el interés litigioso y valorar si el mismo es o no usurario, debe estarse al tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. La TAE aplicada a una tarjeta revolving es el indicador que, en comparación con el interés normal del dinero, va a permitir determinar la usura del préstamo*

Pues bien, comparado la TAE del producto analizado con el interés de los préstamos al consumo en la fecha de concertación, febrero del 2015, que, según la tabla aportada por la entidad bancaria como doc. 7, del Banco de España asciende a 21,13% de media, siendo el del mes de febrero de 21,09% según el doc. 5 de la demanda, por lo que el TAE pactado debe considerarse notablemente superior al mismo y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias, al no haberse puesto de manifiesto causas específicas para determinarlo en ese porcentaje, y si lo comparamos con el tipo medio aplicado a operaciones de tarjetas de pago aplazado, el Banco de España lo fija en 21,17 % y la Asociación Nacional de Establecimientos financieros de crédito (ASNEF), respecto de los créditos a pago aplazado y cuentas o líneas de crédito revolvente ( revolving con o sin tarjeta), lo fija para 2015 de un mínimo de 20,09% y máximo de 23,73%, por lo que a estos índices debe estarse ya que en 2015 no se publicaban de forma separada por el Banco de España los de la línea de crédito revolving, y teniendo en cuenta que la TAE del producto objeto del procedimiento se fijó en 26,82%, supera el máximo y aproximadamente en dos puntos la media establecida para ese periodo, y como el Tribunal Supremo ha señalado que margen admisible para que no sea considerado usurario debe interpretarse con mucha prudencia, un incremento en tres puntos que llega a ser de cuatro sobre la media del interés estipulado, implica la consideración de usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso.

Y dicha apreciación permite declarar el carácter usurario del crédito "revolving" concedido a D.

TERCERO.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, de manera que D. estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de manera que será en ejecución de sentencia donde se deberá determinar el importe de la diferencia entre lo realmente

*dispuesto y la pagado a COFIDIS pues la diferencia entre amBas es lo que debe recuperar la actora, y sobre la base del doc. 2 de la contestación a la demanda, que no ha sido impugnado de adverso, y en el que consta que el actor ha dispuesto de un total de 9.124 euros, si bien se han emitido recibos por importe total de 11.619,65 euros no resultando todos ello pagados.*

*CUARTO.- En materia de intereses, al haber prosperado la petición de nulidad es de aplicación el art. 1303 CC por lo que los intereses legales debe computarse desde cada pago efectuado por el cliente.*

*QUINTO.- En materia de costas es de aplicación el art. 394 LEC. Al haberse estimado todas las pretensiones de la parte actora, las costas se imponen a la parte demandada.*

*Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos*

#### **FALLO**

*Estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D<sup>o</sup>.*

*en nombre y representación de D. debo declarar  
la nulidad del contrato línea de crédito en modalidad tarjeta revolving de febrero de 2015 y por ello condenar al demandado COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA), al pago de la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto, 9.124 euros y el pagado así como al pago de los intereses legales desde cada pago efectuado por el cliente, que deberá determinarse en ejecución de sentencia, y ello con expresa imposición de costas a dicha parte demandada.*

*Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, juzgando definitivamente en la instancia.*